HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Concede una pensión del Estado, de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora María Fernández de Lara.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 167, que restituye la Ley No. 3705, del 19 de diciembre de 1953, que regula el cobro de los créditos en favor del Estado por concepto de mensuras catastrales realizadas con fondos públicos.

(G. O. No. 8839 del 7 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 167

Art. 1. Queda restituída en todas sus disposiciones la Ley No. 3705, de fecha 19 de diciembre de 1953, que regula el

cobro de los créditos en favor del Estado por concepto de mensuras catastrales realizadas con fondos públicos.

Art. 2.— El Banco Agrícola de la República Dominicana, administrador provisional de los fondos provenientes de dichos créditos de conformidad con el Artículo 9 de la Ley No. 6106, del 11 de noviembre de 1962, deberá traspasar los valores que por ese concepto tenga en su poder, rendir cuenta de su gestión y entregar la documentación correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas en el más breve plazo posible.

Art. 3.— Los fondos que ingresen por concepto de las mensuras realizadas por el Estado con fondos públicos en favor de particulares, se especializarán en una cuenta en la Tesorería Nacional, a disposición de la Dirección General de Mensuras Catastrales, para la realización de todos los trabajos de mensura ya sean por contrato o por administración.

Art. 4.— Quedan condonadas las deudas que a la fecha tengan contraídas los particulares, por las mensuras catastrales realizadas en la zona rural por el Estado Dominicano y cuyo costo no pase de RD$20.00.

Art. 5.— La presente Ley deroga la Ley No. 145 de fecha 19 de febrero de 1964.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal